



REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE PREGRADO

Actualizado – Enero 2018



RESOLUCIÓN DE RECTORIA Nº 19-2017/

MATERIA: Deroga Resolución de Rectoría Nº 226-2002 y aprueba Reglamento General Académico de Pregrado.

SANTIAGO, 31 de Marzo de 2017

- VISTOS:**
- 1.- La Plena Autonomía otorgada a la Universidad La República por acuerdo Nº 013, de 18 de enero de 2001, del H. Consejo Superior de Educación;
 - 2.- La Resolución de Presidencia Nº 02-2014, de fecha 29 de julio de 2014, que designa Rector a don Alfredo Romero Licuime;
 - 3.- La facultad que me confieren los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno del Estatuto de la Corporación de Derecho Privado Universidad La República.

CONSIDERANDO: 1.- La Resolución de Rectoría Nº 226 de fecha 25 de noviembre de 2002 que modificó el Reglamento General Académico;

2.- La aprobación de la Vicerrectoría Académica en uso de las atribuciones que le



confiere el Estatuto de la Corporación en su artículo trigésimo primero letra c).

3.- El acuerdo de la Junta Directiva adoptado en Sesión Ordinaria N° 8 de fecha 28 de marzo 2017.

RESUELVO:

1.- DERÓGASE Resolución de Rectoría N° 226-2002.

2.- Apruébese a partir de esta fecha, en el **REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE PREGRADO**

REGLAMENTO GENERAL ACADÉMICO DE PREGRADO

TÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El presente Reglamento será aplicable a todos los Programas de pregrado de la Universidad. En él, se establecen las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios que imparte Universidad La República en Pregrado.

Artículo 2º Plan de Estudio es el conjunto de disciplinas y prácticas organizadas sistemática y secuencialmente, conducente a la obtención de un Título Técnico de Nivel Superior, Bachillerato, Grado Académico, Título Profesional, y/o Postítulo.

El Plan de Estudio podrá ser de jornada diurna o vespertina en régimen presencial; para todos los casos se señalará, con precisión, las asignaturas correspondientes al Plan de Estudio, su secuencia y pre-requisitos. La determinación la adoptará la Vicerrectoría Académica con informe de la Dirección de Pregrado, a propuesta de la Dirección de la Escuela respectiva.

Los Planes de Estudio deberán señalar los cursos y asignaturas obligatorias y electivas, los seminarios, talleres y laboratorios, los trabajos de tesis o memoria, así como toda otra actividad que se exige para la obtención del Grado o Título. Se consignará en el Plan de Estudio, las horas teóricas, prácticas, de trabajo autónomo del estudiante y el correspondiente creditaje según cálculo del sistema de crédito transferible (SCT).

Los cursos o asignaturas de un Plan de Estudio, podrán ser impartidas, preferentemente por académicos jerarquizados y/o que cumplan con los perfiles establecidos en el Proyecto Formativo de las Carreras pertenecientes a una Escuela o Instituto, que cultive las respectivas disciplinas o especialidades, salvo aquellos cursos de carácter instrumental o complementario con autorización especial de la Vicerrectoría Académica, a solicitud del Director de Escuela.

Cada Escuela, previa validación técnica de la Dirección de Pregrado y con la aprobación del Consejo Académico de la Universidad, establecerá los requisitos para adquirir el



Grado de Licenciado, según corresponda a cada Carrera, quedando establecido en la normativa del Proyecto Formativo.

Al aprobar la totalidad del Plan de Estudio, exceptuándose las actividades de titulación establecidas por cada Carrera, el alumno adquiere la calidad de egresado. En tal caso, a solicitud del interesado y a su costo, la Universidad extenderá el Certificado de Egreso correspondiente.

Artículo 3º La administración del Plan de Estudio conducente a Grado de Licenciado y/o Título Profesional y al cumplimiento, por parte del estudiante, de los requisitos previos a la obtención éstos, serán responsabilidad de la Dirección de la Escuela que lo otorga.

Las Direcciones de Escuelas administrarán el cumplimiento de los Planes de Estudio con el concurso de los Jefes de Carrera y de los funcionarios que conforman la estructura técnica en cada Sede.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS



Artículo 4º Los estudios que ofrece Universidad La República serán estructurados en una secuencia que permita a los alumnos adquirir progresiva y sistemáticamente el conocimiento de una o varias disciplinas científicas, artísticas o tecnológicas, necesarias para la obtención de un Grado, Título o Certificado.

Artículo 5º La secuencia de los estudios académicos se inicia con los cursos conducentes al Grado de Licenciado y pueden continuar con Postgrados. Sin perjuicio de lo anterior la Universidad podrá establecer cursos propedéuticos, cursos de nivelación u otras actividades al inicio de los estudios, los que no podrán ser inferiores a un año.

Artículo 6º Los Programas de Pregrado se clasificarán de acuerdo a su estructura, duración y certificación a la que conduce de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los estudios conducentes a Título Técnico de Nivel Superior corresponden a Programas que confieren a sus egresados la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional o bien hacerlo de manera independiente.
- b) Los estudios conducentes al Bachillerato son de carácter eminentemente preparatorio y tienen por finalidad que el alumno conozca los principios y formas de razonar por medio de diversas disciplinas afines a Carreras o Grados entregados por la Universidad.
- c) Los estudios conducentes al Grado de Licenciado tienen por finalidad que el alumno conozca todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.
- d) Los estudios universitarios conducentes a un Título Profesional, tienen por finalidad que el alumno adquiera una formación general y científica, y las destrezas necesarias para un adecuado desempeño profesional.



**UNIVERSIDAD
LA REPUBLICA**

LAICA PLURALISTA TOLERANTE

Artículo 7º La duración mínima de dichos estudios será determinada por la Universidad, considerando normativa nacional vigente.

Artículo 8º Será competencia de las Escuelas determinar el caso de los Títulos Profesionales que no requieran haber obtenido previamente el Grado de Licenciado, lo que quedará determinado por el Proyecto Formativo de la Carrera correspondiente, aprobado por la Junta Directiva, previo informe favorable del Consejo Académico.

Artículo 9º Las Escuelas podrán organizar, además, Cursos de Extensión y de Actualización, los que otorgarán Certificados de Asistencia con o sin calificación.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS



Artículo 10º Los estudios de Pregrado de la Universidad La República se organizarán mediante Planes de Estudio conducentes a Título Técnico de Nivel Superior, Grado de Bachiller, Grado de Licenciado y/o Título Profesional.

Artículo 11º El Plan de Estudio de cada Carrera profesional comprende los cursos, prácticas y demás actividades que conduzcan a la adquisición o desarrollo de los conocimientos y destrezas necesarias para enfrentar las exigencias de la profesión, especificando la carga horaria por asignatura y el total de carga de la Carrera.

Para la obtención de Títulos y/o Grado de Licenciado se exigirá la elaboración de una memoria de Título, tesis o proyecto de titulación, de acuerdo al Proyecto Formativo y las especificaciones técnicas de cada Carrera, definidas por las correspondientes Escuelas.

Artículo 12º Los estudios conducentes al Grado de Licenciado y/o Título Profesional pueden ser categorizados en tres ciclos formativos:

- a) **Ciclo de Formación General:** comprende aquellas asignaturas que dan cuenta de las realidades del mundo actual, desde la perspectiva universitaria y con cierta orientación hacia las áreas del conocimiento en que se identifica la Carrera.
- b) **Ciclo de Formación Básica:** corresponde al nivel de formación en las disciplinas y enfoques conceptuales y teóricos que sustentan la educación de los profesionales en un determinado campo.
- c) **Ciclo de Formación Especializada o Profesional:** corresponde a Carreras que tienen un corte profesional y alude al desarrollo de los conocimientos, habilidades y de síntesis profesional y disciplinar superior, para asegurar la óptima comprensión de los grandes temas de su futuro quehacer, así como a la selección y aplicación de los instrumentos y técnicas pertinentes.



TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 13º Los cursos o asignaturas incluidas en los Planes de Estudios deberán tener carácter de obligatorio o electivo. Dichos cursos o asignaturas deberán ceñirse a lo establecido en el Proyecto Formativo de la Carrera o Programa.

Se entiende por obligatorios a aquellos indispensables para la formación profesional y la concreción del perfil de egreso definido para cada Programa y que deben aprobar todos los alumnos matriculados en el Plan de Estudios.

Son electivos aquellos determinados por la Escuela y que responden a las necesidades regionales o locales de las Sedes para formación complementaria de la especialidad, acorde al requerimiento del entorno y complementarios para el sello institucional de la Universidad, y que el alumno elige.

Artículo 14º En los Planes de Estudio se indicará la carga horaria por asignatura y se señalará su equivalencia en el Sistema de Créditos Transferibles (SCT).

Artículo 15º Los estudiantes podrán solicitar la convalidación u homologación de asignaturas de acuerdo a lo descrito en los siguientes artículos y de acuerdo a los procedimientos vigentes de la Universidad, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

Artículo 16º La Convalidación, la Homologación y, la Validación de Estudios por Exámenes de Conocimiento Relevante, por Recopilación de Notas o Registros



Académicos y Validación Curricular son los únicos mecanismos mediante los cuales se podrá tener por aprobada una asignatura según sea el caso. La aprobación final de estas validaciones de asignaturas corresponderá al Vicerrector Académico.

Artículo 17º Estos mecanismos no son excluyentes entre sí, de modo que pueden aplicarse conjuntamente, sin que por ello se modifiquen los requisitos y limitaciones de cada uno, individualmente considerados. Con todo, la aplicación simultánea de estos mecanismos, excluida la Validación Curricular de Estudios Completos, no podrá significar la validación de más de un 70% de las asignaturas de una Carrera o Programa.

Artículo 18º Se podrá solicitar la aplicación de estos mecanismos durante el proceso de admisión, de manera previa a la matrícula en la Carrera o Programa respectiva y, de manera excepcional durante la Carrera o Programa. En todo caso, los alumnos podrán hacerlo sólo una vez durante la Carrera.

Artículo 19º En ningún caso se validarán asignaturas por el solo expediente de la experiencia laboral anterior o contemporánea.

Artículo 20º En las Sedes, se constituirá una Comisión Académica de Validación de Estudios, encargada de estudiar y proponer, a la Escuela, las validaciones de Asignaturas mediante los mecanismos establecidos en el artículo 16º de este Reglamento.

Artículo 21º Esta Comisión estará integrada por tres académicos, de la más alta jerarquía, que dicten clases en la Carrera o Programa y será presidida por el Jefe de la Carrera correspondiente.

Del Sistema de Créditos Transferibles – Chile



Artículo 22º Los créditos representan la carga de trabajo que demandará una actividad curricular al estudiante para el logro de los resultados de aprendizaje que incluyen tanto las horas de docencia directa o presencial como las horas de trabajo autónomo. Desde el punto de vista cuantitativo, un crédito equivale a la proporción respecto de la carga total de trabajo necesaria para completar un año de estudios a tiempo completo.

Artículo 23º La fórmula de cálculo para la determinación del SCT en la Universidad, será establecida de acuerdo al artículo siguiente, pudiendo corresponder a dos tipos de créditos, obligatorios y electivos, cuya descripción se encuentra en el artículo 13º del presente Reglamento.

Artículo 24º El cálculo para la asignación de créditos específicos sobre las asignaturas de especialidad u otras, será determinado por la Escuela correspondiente, cumpliendo la normativa de 60 créditos anuales, siendo 24 horas equivalentes a 1 crédito.

Artículo 25º Las asignaturas con equivalencia en el SCT, pueden ser convalidables dentro de instituciones nacionales y extranjeras adscritas a este sistema.



De las convalidaciones de Asignaturas

Artículo 26º La convalidación de una asignatura es la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de una o más asignaturas cursadas y aprobadas en otra Institución de Educación Superior y los de una asignatura contemplada en el Plan de Estudio de la Universidad, y en virtud de la cual se tiene por aprobada dicha asignatura, la que no ha sido efectivamente cursada, en esta última institución.

Artículo 27º La convalidación sólo procederá cuando la aprobación de la o las asignaturas que avalan la petición de convalidación, se haya logrado en otra institución de Educación Superior reconocida por Ley.

Artículo 28º La convalidación solo procederá cuando los contenidos temáticos de la asignatura que se convalida, guarden un grado de equivalencia igual o superior al 70% con los contenidos de una o eventualmente más asignaturas que concurren a la equivalencia, para lo cual se considerará la carga horaria de dichas asignaturas en los casos que se requiera. El estudio de equivalencia de los contenidos temáticos se efectuará sobre la base de los contenidos de la o las asignaturas aprobadas a la fecha en que se cursaron. Podrá servir de base para la convalidación los contenidos de una o más asignaturas respecto de la asignatura que se pretende convalidar.

En ningún caso se podrá convalidar más del 65% de las asignaturas mínimas de un Plan de Estudio de un Carrera o Programa, En el caso de los Planes de Continuidad y Segundo Título, no se podrá realizar convalidación alguna.

Artículo 29º Sólo se convalidarán asignaturas aprobadas dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de la convalidación. Este plazo no regirá respecto de los alumnos que acrediten además de haber cursado la asignatura, experiencia laboral significativa en el área, la que se acreditará mediante certificaciones laborales u otras pertinentes, en concordancia con el Reglamento de cada Carrera, no pudiendo exceder los 10 años anteriores.

“Esta disposición no aplica a la Carrera de Derecho, quien se regirá por su Reglamento Provisorio de la Carrera (Resolución de Rectoría N° 29-2015 de fecha



18 de mayo de 2015) y autoacordado Acta N° 192-2015 de fecha 9 de noviembre de 2015 de la Excm. Corte Suprema.”

Artículo 30° La Escuela o Dirección del Programa al cual pertenece la asignatura para la que se solicita convalidación, podrá administrar prueba de suficiencia si lo estima conveniente, aun cuando el solicitante reúna todos los requisitos establecidos en este Título.

Artículo 31° La calificación de las asignaturas convalidadas se señalará con las notas de la o las Universidades de origen, y se agregará la expresión “Aprobada por Convalidación” (APC). Además, la nota y la expresión APC se registrará en la Ficha Curricular del alumno, consignando la asignatura de la Carrera o Programa de origen en la cual se cursó y aprobó la asignatura que se convalida.

Artículo 32° El procedimiento a seguir en la convalidación de asignaturas es el siguiente:

- a) El estudiante interesado presentará la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Estudios de la respectiva Sede en la que se encuentra la Carrera o Programa al cual postula, con indicación expresa de la o las asignaturas para las cuales solicita Convalidación y la o las asignaturas cursadas y aprobadas que, a su juicio, contienen la equivalencia.
- b) En el mismo acto presentará en original los siguientes documentos mínimos:
 - i. Certificado de Concentración de Notas que acredite haber cursado y aprobado las asignaturas con indicación del año el cual las aprobó.
 - ii. Los Programas oficiales de las asignaturas cursadas y aprobadas y que servirán de antecedente para la eventual validación,



los que deben ser entregados en original, deben contar con la firma del representante de la Institución de Educación Superior de origen y ser nominativos, identificando al solicitante; y

- iii. Certificado laboral que avale experiencia significativa en el área, si correspondiere.
-
- c) La Secretaría de Estudios de la Sede, emitirá una orden dirigida a la Dirección de Finanzas, con la indicación del número de asignaturas que el alumno solicita convalidar.
 - d) El interesado pagará en la Dirección de Finanzas de la Sede el arancel correspondiente y presentará el comprobante respectivo, en la Secretaría de Estudios de la Sede.
 - e) La Secretaría de Estudios de la Sede, abrirá un expediente que contendrá foliadas todas las páginas y asignará un número correlativo general, emitiendo un comprobante de apertura de expediente que entregará al interesado.
 - f) Al efecto abrirá una Planilla, según modelo determinado por la Dirección de Pregrado, que servirá de cabeza de expediente que enviará a la Comisión Académica de Validación de Estudio de la Escuela o Programa que corresponda.
 - g) La Comisión Académica de Validación de Estudio, realizará el estudio de equivalencia y completará, en lo pertinente, la Planilla de validación.
 - h) Terminado el estudio, este será devuelto a la Secretaría de Estudios quien lo enviará a la Vicerrectoría Académica, la cual calificará el proceso con la colaboración de la Escuela respectiva y, si lo estimare ajustado al Reglamento, dictará una



Resolución respecto de las asignaturas Convalidadas y comunicará al interesado la aceptación o el rechazo.

- i) La Resolución que rechace la Convalidación serán inapelables.
- j) La Secretaría de Estudios de la Sede, registrará la o las Convalidaciones en la Ficha Curricular del alumno con la expresión APC y archivará en la Carpeta del alumno el expediente, el cual contendrá copia de la Resolución de la Vicerrectoría Académica.

De la Homologación de Asignaturas

Artículo 33º La Homologación de una asignatura es la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de una o más asignaturas cursadas y aprobadas en una Carrera o Programa con los de la misma asignatura contemplada en el Plan de Estudio de otra Carrera o Programa, ambas de la Universidad La República y en virtud de lo cual se tiene por aprobada.

En ningún caso se podrá homologar más del 75% de las asignaturas del Plan de Estudio de una Carrera o Programa.

Artículo 34º La Homologación sólo procederá cuando la asignatura que se homologa guarde un grado de equivalencia igual o superior al 70% de los contenidos de una o eventualmente más asignaturas que concurren a la equivalencia, para lo cual se considerara la carga horaria en los casos que se requiera. El estudio de equivalencia de contenidos temáticos se efectuará sobre la base de los contenidos de la o las asignaturas a la fecha en que se cursaron. Podrán servir de base para la homologación, los contenidos de una o más asignaturas respecto de la asignatura que se pretende homologar.



Artículo 35° Sólo se homologarán asignaturas aprobadas dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de Homologación. Este plazo no regirá respecto de los alumnos que además acrediten experiencia laboral significativa en el área, lo que se acreditará mediante certificaciones laborales u otras pertinentes, no pudiendo exceder los 10 años anteriores.

Artículo 36° Sólo tendrán derecho a solicitar Homologación de asignaturas:

- a) Los alumnos que se reintegren a la Universidad La República, sea que lo hagan a su Carrera o Programa de origen u otra Carrera de la institución; y
- b) Los alumnos que hagan cambios de Carrera o Programa al interior de la Universidad La República, o que comiencen a cursar una o más Carreras en forma paralela.
- c) Los alumnos que hayan cursado a lo menos un semestre completo en la Carrera o Programa de origen, excepto que comiencen a cursar una o más Carreras en forma paralela.

Artículo 37° La Escuela o Dirección del Programa al cual pertenece la asignatura para la que se solicita Homologación podrá administrar prueba de suficiencia si lo estima conveniente, aun cuando el solicitante reúna todos los requisitos especificados en este Título.

Artículo 38° La calificación de las asignaturas homologadas se señalará con la obtenida inicialmente, y esta se registrará en la Ficha Curricular del alumno la asignatura de la Carrera o Programa de origen en la cual se cursó y aprobó la asignatura que se homologa.

Artículo 39° El procedimiento a seguir en el caso de Homologación de asignaturas es el siguiente:

- a) El estudiante interesado presentará solicitud ante la Secretaría de Estudios de la respectiva Sede en que se encuentra su Carrera o Programa, con indicación expresa de la o las asignaturas para cuales solicita



homologación y la o las asignaturas cursadas y aprobadas que, a su juicio, contienen la equivalencia.

- b) En el mismo acto presentará, en original, el Certificado de Concentración de Notas que acredita haber cursado y aprobado la o las asignaturas.
- c) La Secretaría de Estudios de la Sede, emitirá una orden dirigida a la Dirección de Finanzas, con la indicación del número de asignaturas que el alumno solicita homologar.
- d) El interesado pagará, en la Dirección de Finanzas de la Sede, el arancel correspondiente y llevará el comprobante correspondiente a la Secretaría de Estudios de la Sede.
- e) La Secretaría de Estudios de la Sede abrirá un expediente que contendrá foliadas todas las páginas, al que asignará un número correlativo general, emitiendo un comprobante de apertura de expediente que entregará al interesado. Al efecto abrirá una Planilla, según modelo adjunto a este Reglamento, que servirá de cabeza de expediente para ser enviado a la Comisión Académica de Validación de Estudios de la Escuela o Programa que corresponda.
- f) La Comisión Académica de Validación de Estudios de la Escuela o Programa realizará el estudio de equivalencia y completará, en lo pertinente, la Planilla de validación.
- g) Terminado el estudio, será devuelto a la Secretaría de Estudios quien lo enviará a la Vicerrectoría Académica, la cual calificará el proceso y si lo estimare ajustado al Reglamento dictará una Resolución respecto de las asignaturas Homologadas y comunicará al interesado la aceptación o el rechazo.
- h) La Resolución de Vicerrectoría Académica que rechace la homologación será inapelable.



- i) La Secretaría de Estudios de la Sede, registrará la o las Homologaciones en la Ficha Curricular del alumno y archivará en la Carpeta del alumno el expediente, el cual contendrá copia de la Resolución.

De la Validación por Exámenes de Conocimiento Relevante

Artículo 40° Se entiende por examen de conocimiento relevante aquel que permite mediante determinado instrumento de evaluación, designado por la Escuela, el reconocimiento de los dominios cognitivos y méritos de experticia de un estudiante en relación con alguna asignatura del Plan de Estudios vigente.

Artículo 41° Se podrá validar mediante la aprobación de exámenes de Conocimiento Relevante hasta el 10% de las asignaturas de una Carrera o Programa siempre que correspondan a asignaturas de formación general.

Los exámenes de Conocimiento Relevante deberán cumplir con todos los requisitos formales de los exámenes regulares de la asignatura.

Artículo 42° La aplicación de Exámenes Relevantes en los términos de este Título, es decir, como mecanismo de validación de estudio, no inhibe de modo alguno la aplicación de estos exámenes para los fines que las Sedes de la Universidad La República estimen convenientes, por ejemplo, para efectos de selección de postulantes.

Los exámenes de Conocimiento Relevante no pueden repetirse.

Los exámenes de Conocimiento Relevante no aplican para la Carrera de Derecho.



Artículo 43º La calificación de las asignaturas validadas mediante Exámenes de conocimiento Relevante se señalará con nota y se anotará con la expresión “Aprobada por Examen de Conocimiento Relevante” (APECR). En la Ficha Curricular del alumno se señalará la asignatura de la Carrera o Programa que ha sido validado por Examen de conocimientos Relevantes.

Artículo 44º Los Exámenes de Conocimiento Relevante deberán ser escritos y conservados en la Secretaría de Estudios de la Sede o la oficina encargada de los aspectos curriculares de los estudiantes, en la carpeta del alumno.

Artículo 45º El procedimiento a seguir en los Exámenes de Conocimiento Relevantes es el siguiente.

- a) El estudiante interesado presentará solicitud ante la Secretaría de Estudios de la respectiva Sede, con indicación expresa de la o las asignaturas para cuales solicita Examen de Conocimiento Relevante.
- b) En el mismo acto presentará, cuando proceda, en original los Certificados o documentos que comprueben el conocimiento relevante que posee en determinada área disciplinaria, profesional o general de la Carrera o Programa a que pertenece la o las asignaturas que postule a validar por medio de Exámenes de Conocimientos Relevantes.
- c) La Secretaría de Estudios de la Sede, emitirá una orden, dirigida a la Dirección de Finanzas, con la indicación del número de asignaturas para las cuales el alumno solicita Examen de Conocimientos Relevantes.
- d) El interesado pagará, en la Dirección de Finanzas de la Sede, el arancel correspondiente y llevará el comprobante correspondiente a la Secretaría de Estudios de la Sede.
- e) La Secretaría de Estudios de la Sede, abrirá un expediente que contendrá foliadas todas las páginas,



al que asignará un número correlativo general, y emitirá un comprobante de apertura de expediente que entregará al interesado.

- f) Abrirá una Planilla, según modelo definido por la Dirección de Pregrado, que servirá de cabeza de expediente para ser enviado a la Comisión Académica de Validación de Estudio de la Escuela o Programa que corresponda, la cual estará conformada por el Jefe de Carrera y dos profesores de la misma.
- g) La Comisión Académica de Validación de Estudio de la Escuela o Programa que corresponda fijará el día y hora del examen, en fecha no posterior a 30 días corridos desde que recibió el expediente, comunicándolo a la Secretaría de Estudios.
- h) La Secretaría de Estudios notificará al interesado, mediante correo electrónico, la fecha y hora del Examen. A la vez preparará el Acta de Examen.
- i) Administrado el Examen, se registrará en el Acta de Examen la nota de Aprobación o la condición de Aprobado o Rechazado cuando corresponda, la cual será firmada por la Comisión Académica de Validación y el Director de la Escuela o Programa.
- j) La Dirección de Escuela o Programa enviará el expediente, incluyendo el Acta de Examen y el Examen escrito, a la Secretaría de Estudios de la Sede, quien lo hará llegar a la Vicerrectoría Académica, la cual calificará el proceso y si lo estima ajustado al Reglamento procederá a dictar la Resolución correspondiente.
- k) La Secretaría de Estudios de la Sede, registrará la o las Validaciones en la Ficha Curricular del alumno y archivará en la Carpeta del alumno el expediente, el cual contendrá copia de la Resolución.



Artículo 46° La Secretaría de Estudios de la Sede confeccionará al término de cada período académico un listado con los alumnos que hayan Validado estudios por Exámenes de Conocimientos Relevantes durante dicho período y lo enviará a la Vicerrectoría Académica.

De la Validación Curricular de Estudios Completos para el ingreso a Programas de Prosecución de Estudios

Artículo 47° Se entenderá por validación curricular de estudios completos, al acto por el cual se reconocen validadas la totalidad de las asignaturas correspondientes a un Plan de Estudios que conduce a un Título Técnico de Nivel Superior, Título Profesional o Licenciatura, otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida oficialmente.

Artículo 48° La validación curricular de estudios completos procederá y será aplicable sólo a Programas Académicos de Continuidad de Estudios y Segundos Títulos, en cuyo caso dichos Programas exigen como requisito que el postulante se encuentre titulado o egresado de una Carrera que ha sido impartida por una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación.

Artículo 49° Para los efectos de la validación curricular de estudios completos, se procederá conforme a los requisitos exigidos por cada uno de los Programas de Continuidad de Estudios y Segundos Títulos.

De la Transferencia y el Traslado



Artículo 50º Transferencia es el acto en virtud del cual el estudiante se cambia de una Licenciatura o Carrera profesional a otra dentro de Universidad La República.

Artículo 51º La transferencia entre Licenciaturas o Carreras podrá efectuarse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el alumno haya aprobado en su totalidad, al menos un semestre de la Licenciatura o Carrera de origen.
- b) Que el alumno haya obtenido en esos estudios un rendimiento promedio no inferior a nota 4,0.
- c) Que haya sido aprobado por la Vicerrectoría Académica, previo informe de las Escuelas comprometidas.
- d) Que exista una cohorte en curso de la Carrera de destino, correspondiente al mismo semestre al que hará ingreso el alumno en calidad de transferido.
- e) Que tenga la calidad de alumno regular.
- f) Que haga efectivo el cambio de pagaré referido al arancel correspondiente a la nueva Carrera, establecido en la Vicerrectoría de Administración y Finanzas.
- g) Para el caso de los estudiantes que efectúen transferencia interna dentro de la misma Carrera, por cambio de Sede; la homologación de asignaturas considerará las mismas notas que traía el estudiante en la Sede de origen, siendo incorporado al nivel y cohorte que le corresponde en la Sede que lo recibe siempre y cuando la Sede que acoge tenga la Carrera con cohortes vigentes al nivel del estudiante.

Artículo 52º El alumno que se transfiere debe cursar todas las asignaturas que no le han sido reconocidas o que no sean equivalentes con las del Plan de Estudio de la Licenciatura o Carrera a la cual se incorpora.

Artículo 53º Traslado es el acto en virtud del cual un estudiante se cambia desde otra Institución de Educación Superior reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación a la Universidad La República.



Artículo 54º El traslado podrá efectuarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que el alumno haya aprobado en su totalidad un año o dos semestres en la Carrera de origen;
- b) que su solicitud sea aprobada por la Dirección de Pregrado, previo informe de la Jefatura de Escuela correspondiente;
- c) que haya cumplido con los requisitos de convalidación correspondientes, en los cuales dicha convalidación no podrá exceder al 70% del Plan de Estudios.

Artículo 55º El traslado sólo se aceptará al comenzar el año o semestre académico.

Artículo 56º El alumno al cual le sean aceptadas equivalencias, de acuerdo a la normativa vigente y que obtenga transferencia, conservará, para todos los efectos, la calificación final de las asignaturas, ya sea semestral o anual y le serán consignadas las letras APH, que significan "Aprobado por Homologación" y se mantendrá la calificación obtenida en la Carrera o institución de origen.



TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS ALUMNOS DE PREGRADO, CONDUCENTE O NO A TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 57° Este Título reglamenta la organización de los estudios, la evaluación, calificación, promoción y eliminación, referidos a los estudiantes regulares de los Programas de pregrado.

Artículo 58° Los estudios se organizarán conforme a los Planes de Estudio oficialmente aprobados por la Universidad. Se impartirán en períodos semestrales, de 18 semanas en el año académico correspondiente.

De la Evaluación

Artículo 59° Se entiende por evaluación académica los sistemas periódicos que tienen por objeto calificar el rendimiento académico del alumno.

La evaluación constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que las formas de evaluación académica se distribuirán adecuadamente a través del período correspondiente.

La Universidad la República considera diferentes formas de evaluación, concordantes con su Modelo Educativo y las necesidades específicas de formación en cada Programa vigente; entre otras, las pruebas escritas; interrogaciones orales; trabajos de grupos o



individuales; informes de visitas o trabajos en terreno; resultado de experiencia de talleres y laboratorios; controles bibliográficos; informes de participación en actividades de formación; resultados de la aplicación de la metodología de la investigación o trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores que permitan apreciar aptitudes, habilidades, desarrollo del pensamiento crítico, competencias conocimientos como evidencia del progreso y la comprensión en la formación académica.

Los resultados de la evaluación serán calificados con notas, según se indica en el Artículo 61º del presente Reglamento.

Artículo 60º Los alumnos tienen derecho a conocer la pauta de cotejo o rúbrica y las notas de todas las evaluaciones dentro del plazo que fije la respectiva Escuela, o si la Sede lo estima conveniente, para todas sus Carreras, el que no podrá exceder de 15 días corridos, contados desde la fecha del respectivo control, plazo dentro del cual las notas deben estar subidas al sistema de registro académico de la Universidad. Si dentro del plazo fijado el profesor no hubiere dado a conocer la calificación correspondiente a un determinado control, dicha circunstancia será comunicada al Jefe de Carrera o al Secretario de Estudios de la Sede respectiva, quienes adoptarán las medidas del caso.



Artículo 61º La evaluación se expresará en escala de calificaciones de 1,0 a 7,0 con la siguiente valoración conceptual.

1,0 a 1,9 = Muy malo

2,0 a 2,9 = Malo

3,0 a 3,9 = Menos que regular

4,0 a 4,9 = Suficiente

5,0 a 5,9 = Bueno

6,0 a 6,9 = Muy bueno

7,0 = Excelente

Artículo 62º Las notas deberán expresarse con un decimal. En el caso de calificaciones promedio o ponderadas, se elevará a la décima superior todo resultado igual o superior a la centésima 5.

Artículo 63º La nota final 4,0 corresponderá al mínimo de aprobación de un curso o actividad académica. Dicha aprobación supone el cumplimiento suficiente de los objetivos del curso o actividad.

Artículo 64º Al comienzo de cada semestre, el Jefe de Carrera publicará el calendario de las evaluaciones; con los porcentajes asignados a cada una, consignados por la Escuela y según las realidades de cada Carrera.

Artículo 65º En la primera semana del respectivo período académico, cada profesor deberá dar a conocer a los alumnos, de acuerdo con el Jefe de Carrera, la información sobre el Programa del curso respectivo y el sistema de evaluación que aplicará, indicando el número de controles, concordantes con el calendario al que se refiere el Artículo 77º. En casos calificados, la fecha prefijada para efectuar un determinado control podrá ser modificada por el Jefe de Carrera, a petición del profesor respectivo y con acuerdo de la mayoría de los alumnos del curso correspondiente.



Artículo 66° Las evaluaciones se aplicarán dentro del horario y calendario del curso o actividad correspondiente, salvo autorización expresa del respectivo Jefe de Carrera e informado al Director de Escuela.

Artículo 67° Todo acto realizado por el alumno durante la evaluación académica que la vicie, será sancionado, a lo menos, con la suspensión inmediata del control y con la aplicación de la calificación mínima (1.0). Sin perjuicio de lo anterior, el profesor del curso deberá entregar los antecedentes al Jefe de Carrera para dejar estos antecedentes en la ficha del estudiante, que está en custodia de la Secretaría de Estudios y Coordinación Académica.

Si se comprobara reincidencia o si los antecedentes lo ameritan, el Jefe de Carrera procederá conforme a la normativa universitaria vigente

Artículo 68° En cada asignatura se aplicarán entre 3 y 6 evaluaciones semestrales, dependiendo del número de horas de la asignatura, con una ponderación no superior al 35% en cada una de ellas, según lo establecido por cada Carrera en cada una de sus asignaturas. La suma total de estas evaluaciones corresponde al 100% de la nota de presentación a examen. Estas evaluaciones tendrán en su conjunto y promediadas valor de 70% (0,7) respecto de la nota final.



Número de horas semanales de la asignatura	Número de evaluaciones semestrales mínimas
2	3
4	3
6	4
8 o más	6

El 30% (0,3) restante corresponderá a las evaluaciones de examen ordinario o extraordinario.

Artículo 69º Habrá dos temporadas de exámenes: ordinaria y extraordinaria. Los períodos en los cuales se realizarán serán determinados por el Consejo Académico de la Universidad y estarán establecidos en el calendario académico de cada año

Artículo 70º Tienen derecho a rendir examen los estudiantes con nota de presentación igual o superior a 3,0. En caso que la nota de presentación a examen sea inferior a 3,0, se dará por reprobada la asignatura.

Artículo 71º Tendrán derecho a eximición automática de examen los estudiantes con nota de presentación igual o superior a 5,5 y que la Escuela no haya normado obligatoriedad de examen para todos los estudiantes en dicha asignatura.

Artículo 72º Dentro de los 30 días de iniciadas las clases en cada semestre académico, la Dirección de cada Escuela determinará las asignaturas en las cuales no se aplicará la eximición.

Si el Director de Escuela respectivo no lo hiciera en el plazo indicado, se entenderá que todas las asignaturas semestrales quedarán sujetas a eximición. En todo caso, para aprobar el curso, se requerirá que la nota final ponderada luego de rendido el examen sea igual o superior a 4,0.



Artículo 73º Tienen derecho a rendir examen extraordinario los estudiantes que hayan obtenido, luego de rendido el examen ordinario, una nota final ponderada igual o superior a 3,0.

Artículo 74º Los exámenes de la Temporada Extraordinaria tendrán el carácter de suficiencia y sólo podrá ser calificado con nota máxima cuatro (4,0) como nota final de la asignatura.

Artículo 75º La forma o procedimiento de las evaluaciones será determinada por la Escuela respectiva y podrán ser orales, escritas o prácticas, según la naturaleza de la asignatura. Las pruebas orales, deben ser tomadas por el profesor titular de la asignatura en compañía de otro docente de la Universidad, quien actuará como ministro de fe y deberá estar en posesión de la correspondiente pauta de evaluación.

Artículo 76º En caso de cursos paralelos las evaluaciones escritas serán aplicadas en lo posible simultáneamente a todos los alumnos que cursen la misma asignatura y nivel. Contemplan grados equivalentes de dificultad si se utilizan distintos ítems o ejercicios.

Artículo 77º El alumno que no se presente, o no entregue en la fecha fijada el informe, investigación, u otra actividad establecida por el docente y no justifique documentadamente la inasistencia a alguna actividad de evaluación, será calificado con nota uno (1,0).

Artículo 78º Las evaluaciones pendientes serán tomadas, en fecha única, hasta una semana antes de la temporada ordinaria de exámenes, con un máximo de dos evaluaciones, siempre que el estudiante justifique anticipadamente o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes en casos calificados, y presentare los documentos o pruebas que avalen la justificación. Lo anterior no se aplicará en la situación de examen, salvo que el Jefe de Carrera con acuerdo del Director de Escuela lo autorice.



En caso de no cumplir o no presentarse a esta segunda oportunidad, será calificado con nota 1.0 sin apelación.

Artículo 79º La asistencia a clases, talleres, laboratorios, etc. es obligatoria en los porcentajes establecidos por cada Escuela, siendo estos no menores al 65%.

El alumno podrá solicitar rebaja de asistencia al inicio de los estudios, el Jefe de Carrera, a solicitud formal del estudiante y en acuerdo con el Director de Escuela, podrá disminuir el porcentaje de asistencia, evaluando su comportamiento académico y avance curricular.

5.2 Del levantamiento de requisitos y desinscripción de asignaturas en carga semestral

Artículo 80º Los estudiantes tendrán derecho a solicitar el levantamiento de requisitos de dos asignaturas sobre la carga horaria normal de su nivel en los siguientes casos:

- a) Aquellos estudiantes que se encuentren en calidad de convalidantes, con asignaturas en diversos niveles y;
- b) Estudiantes con asignaturas atrasadas respecto de su nivel en curso.

Artículo 81º La autorización para que el alumno curse una asignatura con levantamiento de prerrequisitos, estará condicionada al requerimiento del interesado, a las disponibilidades de cupo en el curso respectivo y al historial académico del mismo, circunstancia que será determinada por el Jefe de Carrera en acuerdo con el Director de Escuela respectivo, siempre y cuando el estudiante no tenga tope de horario entre las asignaturas cargadas y con un máximo de dos asignaturas sumadas a la carga horaria dentro de la semestralidad correspondiente por Plan de Estudios, cohorte y nivel del estudiante.



UNIVERSIDAD
LA REPUBLICA

LAICA PLURALISTA TOLERANTE

Artículo 82º Los estudiantes tendrán derecho a retirar asignaturas de su carga semestral correspondiente, en un plazo no superior a 30 días corridos de iniciado el semestre, para estos efectos, deberá presentar solicitud al Jefe de Carrera respectivo, indicando los motivos. El jefe de Carrera deberá remitir dicha solicitud a la Dirección de Escuela para efectos de registro en los sistemas correspondientes.



De la Promoción

Artículo 83º En todas las Carreras y Programas, los alumnos quedarán afectos a las siguientes normas:

- a) En relación al avance curricular, la aprobación se hará por semestre, considerando como nivel las asignaturas del semestre más bajo.
- b) Cada asignatura puede ser cursada hasta en dos oportunidades. En caso de necesitar una tercera oportunidad, el estudiante deberá elevar solicitud al Director de Escuela, por medio del Jefe de Carrera correspondiente para aprobación del Vicerrector Académico.
- c) Podrá presentar "solicitud de Gracia", por única vez, a Rectoría quién haya obtenido respuesta negativa a su solicitud de tercera oportunidad o quién requiera una cuarta.
- d) En caso que la Carrera tenga cambio de Plan de Estudio o ajuste mayor, el estudiante que hubiere reprobado asignaturas en el Plan anterior, deberá obligatoriamente migrar al nuevo Plan; tomando las asignaturas correspondientes según la homologación por equivalencia.

De la Eliminación



Artículo 84º La calidad de alumno regular podrá perderse por las siguientes causales académica:

- a) Por reprobado más de dos veces una asignatura.
- b) Por estar afecto a sanción disciplinaria de expulsión.
- c) Cuando el alumno voluntariamente solicite la postergación de sus estudios.
- d) Mediante solicitud de retiro de la Universidad por parte del alumno.
- e) En caso de abandono, sin causa expresa, por parte del alumno.

Artículo 85º La pérdida de la calidad de alumno regular implica que el estudiante no recibirá servicios académicos, estudiantiles y administrativos por parte de la Universidad, lo que se expresará en el contrato suscrito por prestación de servicios, de acuerdo a lo establecido en el Título IX del presente Reglamento.

Artículo 86º Ninguno de los casos que se consideren para la pérdida de la calidad de alumno regular, será razón para el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias del alumno establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos. Por lo tanto, en caso de que el alumno manifieste su voluntad de retiro voluntario de la Carrera o abandone sin motivos conocidos sus estudios, las obligaciones pactadas en el contrato se mantendrán íntegramente vigentes y deberán ser cumplidas en su totalidad por el Alumno y/o su Apoderado. La universidad podrá iniciar las acciones que estime pertinentes para tales casos.



TÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 87º Se entenderá la suspensión de los estudios como la autorización a suspender el año académico en que un alumno se encuentre matriculado, para que pueda reincorporarse en un periodo máximo de dos años posteriores a la solicitud, debiendo acogerse a las modificaciones en su Plan de Estudio si es que las hubiese.

Artículo 88º Todo alumno podrá solicitar la suspensión total o parcial de sus estudios por causas justificadas. Dicha solicitud podrá realizarse hasta por dos periodos, no necesariamente consecutivos.

La solicitud deberá ser presentada al Jefe de Carrera; el cual, con autorización del Director de Escuela, resolverá en única instancia, con conocimiento del Vicerrector Académico.

Artículo 89º No se considerarán reprobadas, para ningún efecto de este Reglamento, las asignaturas que el alumno haya suspendido. Sin embargo, no podrá ser promovido al nivel siguiente en tanto las mantenga sin aprobar.

Artículo 90º Las obligaciones contractuales y los documentos entregados a la Universidad mantendrán plena vigencia durante el período de suspensión, en consecuencia, el cupo reservado a ese alumno para reiniciar sus estudios sólo se mantendrá si estos compromisos son cabal y oportunamente cumplidos.

Artículo 91º Los alumnos que reinicien sus estudios después de transcurrido el período de suspensión, deberán matricularse en fecha previa a la iniciación del proceso regular de matrículas. En caso de haber modificaciones al Plan de Estudios, se incorporará al Plan de Estudios vigente por medio de la homologación de las asignaturas cursadas.



Artículo 92° La solicitud de suspensión deberá presentarse a más tardar treinta días corridos después del inicio del semestre respectivo. El plazo máximo se indicará en el calendario académico.

Artículo 93° El alumno que hubiere hecho uso de una de las disposiciones de los Art. 98° y 99° del presente Reglamento, podrá reincorporarse, sin más trámite, en el semestre o año siguiente al cual se le concedió la autorización de postergación de estudios. Si transcurriese más tiempo, deberá presentar solicitud fundada al Director de Escuela, por medio de la Secretaría de Estudios, en un plazo no inferior a treinta días antes del comienzo del año o semestre en el cual desea reincorporarse. Dicha solicitud será resuelta por el Vicerrector Académico, sin ulterior recurso.

Artículo 94° El alumno que interrumpa sus estudios, entre cinco y diez años, ya sea porque no se matricula, porque posterga sus estudios o por cualquier otra razón, podrá presentar solicitud de reincorporación a la Dirección de Escuela correspondiente, la cual evaluará la situación y autorizará la realización de una prueba de suficiencia, en caso de ser necesario.

Artículo 95° En el caso que, en el transcurso de la postergación, el Plan de Estudio fuera modificado, el alumno deberá ceñirse al nuevo Plan.

Artículo 96° Los casos especiales, no contemplados en los artículos anteriores sobre suspensión de estudios, serán resueltos por el Vicerrector Académico con informe del Director de Escuela respectiva.

TÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE APROBACIÓN



Artículo 97° Corresponde a la Universidad La República, conferir los Grados y Títulos a los que se refiere el Título II del presente Reglamento, a los alumnos que hayan completado los requisitos contemplados en el Plan de Estudio respectivo.

Artículo 98° Corresponde al Director de Escuela o Instituto, conferir los Certificados que cada Escuela o Instituto, otorga a los alumnos que hayan completado satisfactoriamente los Programas no referidos en el artículo anterior.

De los requisitos de graduación y/o titulación

Artículo 99° Se entenderá por requisitos de graduación y/o titulación a todas aquellas condiciones necesarias para que el estudiante termine su ciclo formativo.

Artículo 100° Los requisitos de titulación generales de la Universidad son los siguientes:

- a) Haber aprobado la totalidad de las asignaturas del Plan de Estudios de la Carrera correspondiente.
- b) Haber cumplido con todos los requisitos académicos definidos por la Carrera correspondiente.
- c) Estar al día con el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones con la Universidad.
- d) Tener regularizada su situación con el Sistema de Bibliotecas de la Universidad.



TÍTULO VIII

DE LAS AYUDANTÍAS Y TUTORÍAS

Artículo 101º Las Carreras que tengan asignaturas de formación de ciclo básico o de especialización que necesiten reforzar sus contenidos, según conste en informe de la Escuela, podrán solicitar a la Dirección de Pregrado, se consideren horas de ayudantía para dichas asignaturas.

Artículo 102º Se considerará como ayudante, profesional licenciado o al estudiante de cursos superiores designado por el Jefe de Carrera, cuyos antecedentes académicos y la Planificación de las actividades a realizar, han sido presentados por la Escuela a la Dirección de Pregrado para su validación, habiendo sido previamente aprobado en el presupuesto de la Carrera.

Artículo 103º Se considerará la realización de tutoría de la asignatura en el caso de que la Carrera no tenga cohortes vigentes que impartan asignaturas equivalentes. Para tales casos, la Escuela podrá autorizar que se imparta la asignatura fuera de la semestralización correspondiente, para un máximo de 10 estudiantes con igual carga horaria a la asignatura regular.

Artículo 104º Podrán optar a una tutoría en semestre extraordinario con igual carga horaria a lo establecido en el Plan de Estudios, en el caso de que un grupo mayor o igual a 10 estudiantes tenga reprobada la asignatura y esta sea pre requisito ineludible para las asignaturas del semestre siguiente, con expresa autorización de la Dirección de Pregrado en acuerdo con la dirección de Escuela. Para tales casos el costo extra de dicha asignatura fuera de la semestralización, será cargo de los estudiantes según el arancel establecido por la VRAF para esas situaciones.



TÍTULO IX

DE LA SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS

Artículo 105º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Alumno Regular: Persona que ha dado cumplimiento a los requisitos de ingreso establecidos por la Universidad, ha hecho efectiva la matrícula y que se encuentre al día con las obligaciones pactadas en contrato de prestación de servicios educacionales. También será denominado estudiante regular.

Año Académico: Período de 36 semanas de trabajo dividido en 2 semestres, Programado cada año calendario por la Universidad y que se extiende desde el primer día de clases hasta el término de ellas. Comprende las actividades docentes, evaluación y calificación (incluido periodo de exámenes).

Las fechas de inicio y de término son fijadas, en el calendario académico, por la Rectoría a propuesta de la Vicerrectoría Académica.

Asignatura: Designación o nombre que recibe un conjunto de conocimientos, habilidades y/o destrezas de una disciplina o especialidad, considerados en un Plan de Estudios.

Asistencia: Es la presencia del alumno en clases en aula o virtuales cuando corresponda, o en prácticas, talleres y/o laboratorios.

Asistencia Obligatoria: Porcentaje mínimo de asistencia determinado por la Universidad se considera obligatoria la presencia de al menos el 65% o más según lo determinado por la Escuela para la aprobación de cada uno de sus Programas.



Ayudantía: Programa de acompañamiento académico de las asignaturas definidas por la Escuela correspondiente.

Calificación Global: Puntuación obtenida de la evaluación de una prueba global.

Calificación Parcial: Calificación resultante de una evaluación de las dispuestas libremente por el profesor de la asignatura.

Campus: Corresponde al conjunto de inmuebles en los que se realiza actividad académica y que dependen de una Sede Universitaria en los aspectos administrativos, económicos y académicos. De esta manera, una sede puede estar compuesta por varios campus.

Carrera o Programa: Conjunto de estudios, generalmente universitarios, conducentes a la obtención de un Título profesional, Título Técnico de Nivel Superior, Grado Académico, Diploma o Postítulo.

Carga Académica: Cantidad de horas determinadas en el Plan de Estudios que contempla un mismo nivel o curso en cada Carrera.

Referida al alumno es el número de horas Plan, mínimo o máximo que el alumno puede cursar en un semestre o año.

Clase Taller: Actividad docente en que, bajo la tuición del profesor, se realizan trabajos de carácter práctico o vivencial irremplazable.

Consejo de Carrera Nacional: Se considera a las reuniones periódicas sostenidas entre todos los Jefes de Carrera con su Director de Escuela, con fines académicos específicos relativos al Proyecto Formativo de la Carrera y su normativa particular. Estas reuniones pueden celebrarse en la Casa Central o en alguna Sede Regional.



Consejo de Carrera de Sede: Reuniones periódicas del cuerpo académico de una Carrera liderado por el jefe de Carrera en la Sede.

Cohorte: Grupo de estudiantes por año de ingreso a una Carrera.

Desinscripción: Acción a través de la cual un estudiante solicita eliminar asignaturas de la carga académica semestral, en un periodo no mayor a 30 días corridos una vez iniciado el semestre académico. La desinscripción de todas las asignaturas corresponde a la suspensión o postergación de estudios.

Diploma: Certificación no conducente a especialización o Grado Académico, proveniente de la aprobación por parte del estudiante de un curso realizado por las Escuelas abierto a toda la comunidad sin requisitos académicos especiales para el ingreso.

Diplomado: Certificación que tiene por finalidad que el alumno se especialice en un área determinada del conocimiento relativa a su profesión o disciplina. No conducen a un Grado Académico.

Egresado: Estudiante regular que ha cursado y aprobado la totalidad de las asignaturas, seminarios, talleres, prácticas, entre otros, contempladas en el Plan de Estudio de la Carrera profesional respectiva.

Escuela: Dirección Académica y administrativa que agrupa a una o más Carreras referidas a un área de las Ciencias o Disciplina.

Hora de clases: Unidad valorativa equivalente a una hora pedagógica de 45 minutos.

Jefe de Carrera: Académico responsable de una Carrera quien depende del Director de Escuela se encarga de la administración académica de la Carrera y sus funciones están referidas en la Resolución de Rectoría 37-2016.



Malla Curricular: Presentación gráfica de la secuencia de las asignaturas del Plan de Estudio en que se establecen los prerrequisitos para cada nivel.

Módulo Horario: Unidad valorativa equivalente a dos horas pedagógicas impartidas seguidamente (90 minutos), también entendido como bloque horario.

Nivel de Curso: Conjunto de asignaturas ubicadas dentro de cada semestre o año académico del Plan de Estudio de una Carrera.

Nota: Número que traduce la calificación, según el artículo 72º.

Nota de presentación de Examen: Calificación resultante de ponderar en 70% el promedio aritmético de las pruebas globales y en 30% el promedio aritmético de las calificaciones parciales en cada asignatura por semestre según el Plan de Estudio.

Nota de Examen: Calificación asignada al alumno en el examen final de la asignatura respectiva.

Nota Final: Calificación resultante al sumar la nota de presentación a examen ponderada en un 70% más la nota del examen final ponderada en un 30%.

Periodo Académico Extraordinario: Temporada extraordinaria para el desarrollo de asignaturas fuera de la calendarización académica ordinaria, manteniendo la cantidad de horas de éstas en período regular, su Programa y sus exigencias de evaluación y aprobación.

Plan de Estudio: Enunciación de todas las asignaturas de la Carrera o Programa, organizadas por semestre, con la correspondiente indicación de la cantidad de horas semanales, semestrales, especificadas en horas teóricas de docencia directa, teóricas on – line, horas prácticas, talleres, ejercicios, laboratorios y estudio autónomo del



estudiante. De igual modo determina los prerrequisitos de cada asignatura y los créditos asignados de acuerdo al SCT-Chile.

El cumplimiento y aprobación total del Plan, habilita al alumno para optar a un Título Profesional o a los Grados Académicos de Licenciado, Magíster o Doctor.

Programa Académico: Conjunto de disciplinas, asignaturas, Programas de asignaturas, organizadas en un Plan de Estudios y conducente o habilitante, respecto de los alumnos matriculados en él, para la obtención del Grado de Licenciado, Magíster, Doctor u otra denominación específica que se le asigne.

Tipos de Programas académicos:

1. Programa regular
2. Programa especial
3. Programa regular de continuidad

Programa de Asignatura: Documento que explicita los temas, habilidades o destrezas que el alumno deberá dominar o adquirir.

El Programa deberá contemplar, a lo menos: a) Objetivos; b) Contenidos o enunciación de temas, destrezas o habilidades; c) Forma de evaluación; d) Bibliografía y Weblografía de lectura obligatoria y de lectura sugerida.

Puede ser denominado simplemente: Programa.

Propedéutico: Programa que reúne un conjunto de saberes necesarios para preparar el estudio de una materia, ciencia o disciplina.



Prueba Nacional: Prueba escrita o práctica aplicada a todos los alumnos de una misma asignatura y nivel, comprende materias o contenidos del Programa fijadas por la Escuela respectiva, podrá ser considerada como evaluación global o parcial según determine la Escuela correspondiente.

Secretario de Estudios: Es el encargado de supervisar y controlar la ejecución de las funciones académicas de las Sedes siendo la extensión, en la Sede, de la Dirección de Registro Académico.

Sede: Instalaciones en los que se desarrollan las actividades de la Universidad, que se encuentran ubicadas en una ciudad determinada. Así, dos o más direcciones en una misma ciudad corresponde a una sola Sede, denominándose cada una de ellas, como "Campus".

Semestre Académico: Períodos de 18 semanas de trabajo, Programados cada año calendario por la Universidad para las Carreras cuyo Plan de Estudios está organizado en semestres en la totalidad de sus asignaturas o en algunas de ellas. Se extiende desde el primer día de clases hasta el término de ellas. Incluye las actividades docentes, de evaluación y calificación.

Las fechas de inicio y de término son fijadas por la Rectoría a propuesta de la Vicerrectoría Académica.

Temporada Ordinaria de Exámenes: Lapso en el cual se realizan los exámenes semestrales de la asignatura, según calendario establecido por la Rectoría.

Temporada Extraordinaria de Exámenes: Lapso en el cual se realizan los exámenes de repetición para los alumnos que tengan derecho de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, o que hayan reprobado la asignatura en el examen de la Temporada Ordinaria. Las fechas serán según calendario establecido por la Rectoría.



Tutoría: Sistema especial para impartir una asignatura del Plan de Estudios de una Carrera o Programa, en semestre extraordinario.

Unidad Académica: Todo organismo o estructura de la Universidad en que su actividad sea netamente académica: Escuela, Carrera, Instituto, etc.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106º Las Escuelas podrán proponer a Rectoría Reglamentos complementarios a éste, previa aprobación del Vicerrector Académico y Consejo Académico. Sin embargo, ninguna de sus disposiciones podrá contradecir alguna de las disposiciones de este Reglamento Académico.

Artículo 107º Las materias y los casos especiales no contemplados en este Reglamento General Académico, serán resueltos por el Rector, previo conocimiento del Consejo Académico de la Universidad en todo lo referente al régimen de estudios y situaciones relativas a alumnos.

Artículo 108º Cada Escuela estudiará un Reglamento de Titulación que contemple la forma, procedimientos, evaluación y calificación de las actividades de Titulación establecidas en el Plan de Estudio respectivo, que será resuelto por Rectoría con acuerdo del Vicerrector Académico y el Consejo Académico. En el caso de los estudiantes de la Carrera de Derecho, se refiere a la obtención del Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.



**UNIVERSIDAD
LA REPUBLICA**

LAICA PLURALISTA TOLERANTE

El Reglamento deberá ser sancionado por el Consejo Académico de la Universidad

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FERNANDO LAGOS BASUALTO

LICUIME

SECRETARIO GENERAL

ALFREDO ROMERO

RECTOR

ARL/JAM/FLB/ama

c.c.: Prorectoría, Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Administración y Finanzas,
Secretaría General, Fiscalía, Contraloría, Direcciones, Sedes, Escuelas, Archivo.